

Expte.

DI-244/2019-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE BAILO
22760 BAILO
HUESCA**

ASUNTO: Sugerencia relativa al servicio público de alcantarillado.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El problema sobre el que versa la presente Queja fue ya objeto de un pronunciamiento por parte de esta Institución en el Expediente DI-2610/2017, en el que se sugirió al Ayuntamiento de Bailo *«que se adopten las medidas adecuadas en orden a facilitar al propietario afectado, la cumplimentación de los trámites de conexión a la red municipal de saneamiento, facilitando la legalización de las obras precisas en las instalaciones de la edificación ejecutada en su día al amparo de licencia de 2006, en orden a modificar el vertido hacia la red situada frente al nº 3 de Calle La Iglesia, en coherencia con la resolución adoptada en fecha 5-01-2017.»*

Asimismo, en la Sugerencia también se añadía que:

«Y para que, en coherencia con las previsiones recogidas en los dos instrumentos de ordenación urbanística de los que se ha dotado ese municipio (P.D.S.U. de 1978 y Plan General vigente), tan pronto como ello sea posible se desarrolle la gestión del vial previsto en parte trasera (nº 11) de Calle La Iglesia, y la dotación al mismo de servicios urbanísticos».

SEGUNDO.- La precitada Sugerencia fue aceptada por el

Ayuntamiento de Bailo en los siguientes términos:

«PRIMERO.- Que se acepta su sugerencia y por este Ayuntamiento se van a iniciar los trámites necesarios para legalizar las obras existentes en el inmueble con referencia catastral (...), ubicado en la C/Iglesia nº 3 y 11, de la localidad de Bailo, realizadas al amparo de la licencia concedida a D. (...) por resolución de fecha 23 de junio de 2006, y cuyo último titular es la empresa (...), según consta en la copia compulsada de la notificación realizada al a empresa de fecha 12 de enero de 2007 y para facilitar al propietario afectado la cumplimentación de los trámites de conexión a la red municipal, según las condiciones técnicas que se consideren viables por los Técnicos Municipales.

SEGUNDO.- Que cuando sea posible se desarrollará la gestión del vial previsto en la parte de la finca ubicada hacia el número 11 de la C/ La Iglesia, estudiando en su momento si, desde el punto de vista del interés público de los vecinos de la localidad de Bailo, resulta necesario dotar el mismo de servicios urbanísticos y es posible económicamente».

TERCERO.- Con posterioridad, la persona que había formulado la queja referida se puso en contacto con nuestra Institución para manifestarnos que, nueve meses después de la firma de la Sugerencia, el Ayuntamiento no había cumplido la resolución de esta Institución. Por añadidura, discrepaba de alguno de los contenidos de la respuesta municipal y, en concreto, en lo que se refería a la necesidad de legalización de las obras, toda vez que el inmueble contaba con licencia municipal de obras, se había rectificado el uso en el Catastro y disponía de un certificado de Arquitecto en el que se expresa que las obras ejecutadas se corresponden fielmente con el proyecto original. También, el ciudadano ha disentido de la referencia hecha en el escrito municipal al «interés público», toda vez que, a su juicio, sería de interés público proveer de suministros a todos aquellos, vecinos o no, que han obrado conforme a la legalidad.

CUARTO.- Incoado el presente expediente, se solicitó información al Ayuntamiento de Bailo, al objeto de que pudiera exponer su parecer sobre la nueva petición del ciudadano.

QUINTO.- El Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bailo, en su respuesta, ha tenido a bien comunicar lo que, a continuación, se expone:

«PRIMERO.- Que es cierto que este Ayuntamiento aceptó la sugerencia realizada, por la institución a la que representa, sugerencia que consistía en adoptar las medidas adecuadas en orden a facilitar al propietario afectado, la cumplimentación de los trámites de conexión a la red municipal de saneamiento, facilitando la legalización de las obras precisas. Y, en segundo lugar, se sugería de manera formal al Ayuntamiento que tan pronto como fuera posible se desarrolle la gestión del vial en la parte trasera (nº 11) de la Calle La Iglesia.

En cuanto a la primera parte de la sugerencia, ya se expuso en el escrito que se envió que se iban a facilitar los trámites, según las condiciones técnicas, que los técnicos municipales consideran viables. Y en cuanto a la segunda sugerencia, se expuso que se realizaría, en el momento en que fuera de interés público y siempre y cuando el Ayuntamiento tuviera los medios económicos para realizarla.

En relación a esto, me gustaría destacar que la ejecución de vial, en este momento, no responde al interés público que por otra parte es uno de los principios básicos recogidos en la Constitución, concretamente el artículo 103 y por los cuales debe regirse la actividad de las Administraciones públicas, sino que en este momento respondería a un interés meramente particular del propietario afectado, algo que resultaría del todo ilegal, ya que una Administración pública no puede servir a intereses particulares.

El Ayuntamiento le ha propuesto alternativa para poder conectarse a la red de abastecimiento de agua y saneamientos, que son las que los

técnicos municipales, dada la situación actual, consideran más adecuada para todas las partes.

Además de lo anterior, hay dos puntos fundamentales, el primero es que y como ya se dijo en anteriores escritos, el hecho de que un vial se proyecte en un Plan General de Ordenación Urbana, no implica que debe ejecutarse, aunque en las Normas vigentes con anterioridad también figurase. Y, en segundo lugar, cuando se concedió licencia de obras las normas vigentes en ese momento califican de vial esa zona, pero no existía red de saneamiento a la que conectar, por lo que el proyecto debía haber previsto este extremo.

En cuanto a la parte económica que habría que destinar a la ejecución de ese vial, hay que tener en cuenta que no solo se trata solo del proyecto de pavimentación, instalación de la red de saneamiento, sino que, además, la zona donde el vial está proyectado es una propiedad privada, concretamente propiedad de D. (...), lo que obligaría al Ayuntamiento, en primer lugar, a la expropiación de la misma, para poder plantearse el proyecto de la ejecución del vial, con el costo que ello supondría para los recursos del Ayuntamiento, y en este caso debería tenerse en cuenta el lugar en el que nos encontramos y los pocos recursos de los que dispone este Ayuntamiento, recursos, que como no podría ser de otra manera están destinados a otras prioridades de interés general.

Por último y en cuanto a las quejas y afirmaciones del afectado, en primer lugar, refiere que no se ha llevado a cabo lo comentado en la sugerencia, entendemos que con ello se refiere a que no se ha realizado la ejecución del vial, pero es que, en ningún momento, este Ayuntamiento se comprometió a ello, es más y como ya se ha manifestado en este escrito, si esta Administración ejecutase el vial en este momento, estaría actuando en contra de los principios que rigen las actuaciones de las Administraciones públicas y como ya hemos dicho tampoco tendría justificación económica, algo realmente importante, porque como bien saben, existe un gran control

del gasto de las Administraciones públicas y todas las obras que se realicen deben estar justificadas.

En cuanto a la afirmación del afectado “de que concurre un interés público evidente en que se cumpla la obligación municipal de proveer suministros a todos aquellos vecinos o no, que han adquirido, obrado conforme a la legalidad, a su normativa urbanística y a obras autorizadas por ellos”.

No estaría cumpliendo con su obligación para con el resto de los vecinos del municipio y, por lo tanto, con el interés general, si ahora, ejecutará la citada calle y la dotara de servicios de red de abastecimiento solo para que el propietario afectado pudiera conectarse a la red municipal por esa vía.

Por último, este Ayuntamiento reitera su disposición a que el afectado pueda conectarse a la red de abastecimiento, según las condiciones que los técnicos municipales determinen, y en relación a la gestión de ese vial, como también se dijo en el escrito anterior, se realizará cuando sea de interés público y exista una partida presupuestaria al efecto.»

CONSIDERACIÓN JURÍDICA

ÚNICA.- Ante la compleja situación fáctica y procedimental existente en la presente Queja, lo primero que debe efectuar esta Institución es recordar la concurrencia de un servicio mínimo de prestación obligatoria relativo al alcantarillado (arts. 26. 2 de la Ley de Bases de Régimen Local y 44 de la Ley aragonesa de Administración Local).

En consecuencia, no cabe duda de que el Ayuntamiento de Bailo, tal y como dicha Corporación asume, está obligada a proveer dicho servicio, de

un modo que permita un eficaz desenvolvimiento del mismo. En efecto, parece claro que el principio constitucional de eficacia (art. 103 del texto fundamental) deberá inspirar una solución que resulte idónea para los fines pretendidos, puesto que, solo de este modo, se estaría dando cumplimiento a tan básica previsión legal referente a la dispensación obligatoria de determinados servicios públicos. En esta línea, cabe reseñar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 30 de mayo de 2008, así como la más explícita del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas), de 10 de enero de 2003, en la que se explica lo que sigue:

«En cuanto al servicio público, el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que los Municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) en todos los Municipios: alumbrado público, cementerios, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.

Se trata de competencias obligatorias o mínimas que debe prestar todo municipio.

En íntima relación con el precepto, el artículo 18.1 del mismo cuerpo legal, establece como derecho-deber de los vecinos la utilización, de acuerdo con su naturaleza, de los servicios públicos municipales, así como exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio».

De ahí que la primera Sugerencia que ha de emitirse tiene que ver con el recordatorio de dicho deber legal de la Corporación que no puede imponer una solución que sea desproporcionada o que no permita cumplir el fin de la correspondiente instalación de saneamiento. Desde esta Institución,

se quiere, en definitiva, exhortar a la Corporación para que proceda a proporcionar una solución que sea viable, proporcionada y eficaz a los fines de garantizar el servicio público de alcantarillado; todo ello, con el fin de atajar un problema que se viene produciendo desde hace un significativo período de tiempo.

En segundo término, esta Institución debe subrayar que la previsión de un vial (no materializado todavía) en los instrumentos de ordenación urbanística representa una manifestación del interés general plasmado en las correspondientes normas de planeamiento, por lo que, asumiendo que no existe una obligación inexorable de proceder a la urbanización del vial (como se declaró en la anterior Sugerencia), sí que debe reconocerse que existe un dato a favor de llevar a efecto dicha urbanización, en la medida que podría aducirse el principio de confianza legítima en la materialización del vial. Nótese que existen pronunciamientos judiciales, en los que, incluso, cuando el deber de urbanización incumbe al particular, se declara la existencia de una responsabilidad municipal en este sentido. Sirva de ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, de 22 de febrero 2012, rec. 785/2011.

De ahí que, en sustancia, esta Institución deba reiterar lo ya expuesto en la Sugerencia dictada en el Expediente DI-2610/2017-10. Con ello, se pretende contribuir a solventar un problema que se viene padeciendo desde hace tiempo y que merece una respuesta eficaz de la Administración, en cumplimiento de previsiones legales tradicionales y esenciales del Régimen Local español.

RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito

sugerir al Ayuntamiento de Bailo lo que sigue:

1.- Que posibilite la prestación del servicio de saneamiento a la edificación a que se refiere la queja, en virtud de una solución eficaz, proporcionada (en relación con los costes) y que pueda ejecutarse con la máxima celeridad.

2.- Que, tan pronto como sea posible, desarrolle la gestión del vial previsto en la parte trasera (nº 11) de la Calle de La Iglesia, conforme a lo indicado en las normas de planeamiento urbanístico, mediante el ejercicio de las potestades e instrumentos que fueren necesarios

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 8 de octubre de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN